

Por entender que no se había planteado justificación razonable alguna para la radicación tardía de la Contestación a la Querella, emitimos Resolución el 10 de julio denegando la solicitud de la parte querellada, a tenor con las disposiciones legales correspondientes.

Examinado el expediente del caso con la Querella emitida y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley^{3/} y del Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta, se emiten las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

I. La Querellada:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a ofrecer servicio de transportación terrestre de pasajeros en los municipios de San Juan, Bayamón, Carolina, Guaynabo y Trujillo Alto, actividades de negocio y servicio público en los cuales ha hecho uso de los servicios de empleados, incluyendo al querellante, Sr. José R. Ríos Rivera.

II. La Organización Obrera:

Durante toda fecha pertinente la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, denominada en lo sucesivo como la Unión o la TUAMA, ha sido una organización dedicada a representar y negociar en nombre de empleados a los fines de la negociación colectiva, siendo el señor José R. Ríos Rivera un afiliado de ésta.

III. Los Hechos:

1. El 15 de julio de 1985, la AMA y la TUAMA otorgaron un convenio colectivo con cláusula de vigencia desde el 15 de julio de 1985 hasta el 14 de julio de 1989.

2. El convenio colectivo antes referido continuó en vigor con posterioridad al 14 de julio de 1989 en virtud de lo dispuesto en el artículo XXVII. Dicha vigencia se extendió hasta el 13 de febrero de 1990, incluso.

^{3/} 29 LPRA 70(1)(a).

3. El 14 de febrero de 1990, la AMA y la TUAMA otorgaron un convenio colectivo con cláusula de vigencia desde el 14 de febrero de 1990 hasta el 14 de julio de 1993.

4. Las personas naturales cuyos nombres y apellidos se mencionarán a continuación, han sido durante toda fecha pertinente empleados de la AMA, afiliados a la TUAMA y miembros de la unidad apropiada de contratación colectiva definida en los convenios colectivos antes referidos: (a) José R. Ríos Rivera, (b) Raúl Hernández Torres, (c) Roberto Cintrón Feliciano, (ch) Leopoldo Hernández Marrero, (d) Baltazar Malavé Alicea, (d) Richard Moreno, (f) Emiliano Dávila, (g) Carlos Santiago Vázquez.

5. Un grupo de empleados de la AMA, afiliados a la TUAMA radicaron Cargos en esta Junta los cuales culminaron con la Decisión y Orden Núm. 88-1112 lo cual fue objeto de enmienda, posteriormente (Decisión y Orden Núm. 88-1112-E).^{4/}

6. El 12 de septiembre de 1990 o poco después, el señor José R. Rivera, denominado en lo sucesivo como el Querellante, cuyo número de empleado en la AMA era 4-3093, y que ocupaba un puesto y/o estaba clasificado como Conductor, recibió de la Querellada una carta de dicha fecha dirigida a él y firmada por el entonces Presidente y Gerente General de la Querellada, señor Mariano Rivera Pérez. (*Addendum I de la Querella que consta de dos folios*).

7. El 12 de septiembre de 1990, o alrededor de dicha fecha, todas las restantes personas identificadas en el inciso 4 anterior, recibieron cartas de cesantía similares a la del señor Ríos Rivera incluso en lo relativo a la fecha de efectividad de la acción de personal.

8. El 20 de septiembre de 1990, o poco después de dicha fecha, el Querellante y todos y cada una de las personas cuyos nombres y apellidos aparecen en el *Addendum II* de la Querella hicieron llegar a la TUAMA la carta-solicitud de 20 de septiembre de 1990 dirigida al Sr. Jorge Pazol, entonces presidente de la TUAMA, entendiéndose que todos y cada una de dichas personas eran

^{4/}Decisiones y Ordenes de las cuales tomamos conocimiento oficial.

entonces empleados de la AMA, ocupando puestos y/o estaban clasificados como Conductor afiliados a la TUAMA, y miembros de la unidad de contratación colectiva definida en los convenios colectivos a que se ha hecho referencia.

12. El 21 de septiembre de 1990 la TUAMA, actuando en nombre de sus afiliados mencionados en el *ADDENDUM II* de la Querella y por medio de su entonces presidente, Sr. Jorge Pazol, envió carta al Sr. Mariano Rivera Pérez, Presidente y Gerente General de la Querellada, con relación a la carta-solicitud del Querellante y otros empleados beneficiados por la Decisión y Orden 88-1112-E.

10. El mismo 21 de septiembre de 1990 la TUAMA, por medio de su presidente, Sr. Jorge Pazol, envió carta al querellante.

11. El 26 de septiembre de 1990 la AMA, por medio de su presidente y gerente general, Sr. Mariano Rivera Pérez, envió carta al Querellante en virtud de la cual le informó que se dejaba sin efecto la acción de personal notificada el 12 de septiembre de 1990.

12. El 2 de octubre de 1990 la AMA, actuando por medio del Sr. Mariano Rivera Pérez, envió a la TUAMA, a través del señor Jorge Pazol, presidente, una carta accediendo a la solicitud de la unión de que se acreditara debidamente la antigüedad de los empleados beneficiados por la Decisión y Orden 88-1112-E.

13. El *ADDENDUM VII* de la Querella revela que se llevó a cabo un procedimiento de arbitraje núm. A-1085 ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, AMA -y- TUAMA. Dicho procedimiento culminó en una transacción que el árbitro vertió en un Acta del 26 de agosto de 1992.

14. Durante septiembre u octubre de 1990 todos o algunos de los empleados de la AMA, miembros de la unidad de contratación colectiva representada por la TUAMA mencionados en el inciso 4 de la presente relación de hechos, recibieron cartas de la AMA en circunstancias similares a las mencionadas en el inciso 11 de la presente relación de hechos, por lo cual la acción de empleo fue modificada mediante el mecanismo de desplace ("bumping").

15. Las listas que se anejaron a la querrela como *ADDENDUM VII (a)* (24 págs.) y *ADDENDUM VII (b)* (19 págs.) son las *LISTAS DE ANTIGUEDAD* de empleados de la AMA, miembros de la unidad de contratación colectiva representada por la TUAMA, correspondientes al 28 de septiembre de 1990 supuestamente preparadas de conformidad con el Artículo XI (*ANTIGUEDAD*), sección 7 del convenio colectivo 1990-1993 entre AMA y TUAMA, según suministradas por el representante de la AMA durante la etapa de investigación del Cargo en virtud del cual se expidió la Querrela.

16. Que el *ADDENDUM IX* que se anejó a la querrela es una carta de 31 de agosto de 1995 sometida a la Junta durante la etapa investigativa del Cargo que dio lugar a la Querrela, junto a diez (10) páginas tamaño legal que representan las acciones de personal decretadas por la AMA durante septiembre y/u octubre de 1990, según la información de la AMA; incluyendo: a) reubicaciones; b) cesantías de personal gerencial, HEO, TUAMA y c) desplazamientos.

17. De conformidad con el Artículo XI, Sección 7 del convenio colectivo así como el uso o costumbre en las relaciones obrero-patronales AMA-TUAMA, y de acuerdo a la Decisión de la Junta Núm. 88-1118, 88-1118-E (casos consolidados AMA Y José A. Pacheco y otros CA-6735; TUAMA y José A. Pacheco y otros CA-6748), la fecha de ingreso en la AMA contenida en las *LISTAS DE ANTIGUEDAD (ADDENDUM VIII (véase: ADDENDUM VIII (A)))* en relación con todos y cada uno de los empleados mencionados en el inciso 4 de esta relación de hechos así como la de otros miembros de la unidad de contratación colectiva, no era ni es la correcta.

18. Al no preparar las *LISTAS DE ANTIGUEDAD* de conformidad con el convenio colectivo vigente con la TUAMA y/o al no considerar rigurosamente el orden inverso de antigüedad en la unidad de contratación colectiva en el momento de decretar y hacer efectivas cesantías de empleados de dicha unidad de contratación colectiva, la AMA ha violado y continúa violando el convenio colectivo vigente

con la TUAMA así como los dictámenes de esta Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según establecidos en la Decisión y Orden Núm. 88-1118; 88-1118-E.

A tenor con las anteriores conclusiones de hechos y en virtud del Artículo 9(1)(a) de la Ley, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye ser un patrono en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

II. La Parte Querellante:

El Sr. José R. Ríos Rivera y los demás trabajadores incluidos en las alegaciones de la Querella son "empleados" en el significado del Artículo 2(3) de la Ley, supra.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

La querellada violó el convenio colectivo negociado con la TUAMA al no preparar las listas de antigüedad de conformidad con el mismo y/o al no considerar rigurosamente el orden inverso de antigüedad en la unidad de contratación colectiva al momento de decretar y hacer efectivas cesantías de empleados de dicha unidad. Por ello, incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley, supra.

En virtud de la autoridad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la ley, 29 LPRA 70(1)(b), la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la TUAMA, particularmente sus disposiciones sobre antigüedad.
2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Preparar las listas de antigüedad de conformidad con el convenio colectivo y con lo establecido por esta Junta en la Decisión y Orden 88-1112-E.

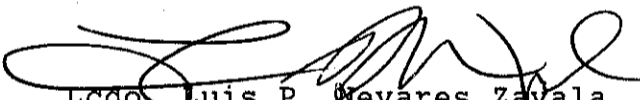
b) Pagar a los querellantes los diferenciales de salarios que se adeuden, que hayan sido causados por la práctica ilícita de trabajo antes descrita, con la doble penalidad e intereses legales a razón del 5.5%^{5/}

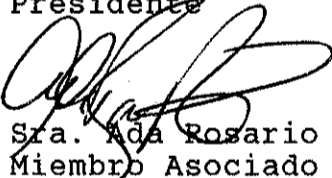
3. Fijar en sitios visibles a los unionados copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.

4. Informar al Presidente de la Junta las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

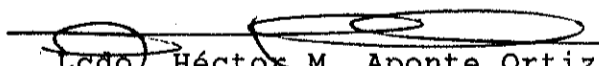
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 1997.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado




Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

^{5/} Ley 78 del 11 de junio de 1988.

N O T I F I C A C I O N

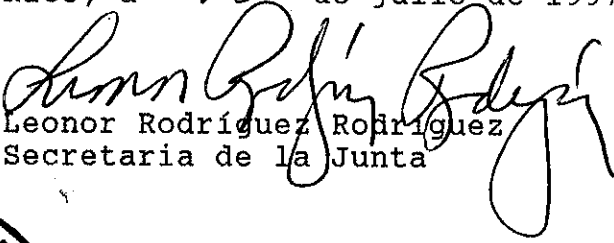
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Lcdo. Eric R. Ronda del Toro
PO Box 369466
San Juan, PR 00936-4966

Y por correo ordinario a:

2. Sr. José R. Ríos
Villas de Caney F-21
Calle Agueybana
Trujillo Alto, PR 00976
3. Lcdo. Juan Antonio Navarro
Abogado, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 1997.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf



JUNTA RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-90-99
D-97-

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

NOSOTROS, la AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (A.M.A.) en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, sucesores y cesionarios, notificamos que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la T.U.A.M.A., particularmente en sus disposiciones sobre antigüedad.

2. Prepararemos las listas de antigüedad de conformidad con el convenio colectivo y con las determinaciones de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en la Decisión y Orden 88-1112 y 88-1112-E.

3. Pagaremos los diferenciales salariales que hubiere, originados por la práctica ilícita de trabajo, con una cantidad igual adicional ("doble penalidad") e intereses legales al 5.5%.

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES

Por: _____

Título :

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.